



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 023-2026-P/TC

Lima, 24 de febrero de 2026

VISTA

El Informe 016-ORH/TC, de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Informe 024-2026-OL/TC, de fecha 24 de febrero de 2026; el Memorando 038-2026-DIGA/TC, de fecha 24 de febrero de 2026, el Informe Legal 027-2026-OGAJ-TC, de fecha 24 de febrero de 2026; y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, «la LGCP»), el Decreto Supremo 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, «el RLCP») y las directivas emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), fijan las reglas que las entidades deben observar para llevar a cabo las contrataciones de bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, con cargo a fondos públicos; así como las excepciones para su aplicación y las responsabilidades que acarrea su incumplimiento.

Que, en ese marco legal, la LGCP prevé como regla general que cuando las entidades requieran contratar bienes, servicios u obras, dependiendo de la naturaleza de la prestación y del valor estimado o referencial, lo deben hacer a través de los procedimientos de selección;

Que, de otro lado, la normatividad de las contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos están establecidos en el numeral 55.1 del artículo 55 de la LGCP que constituyen las causales de contratación directa. Entre estas causales, se encuentra la del literal c), según la cual, excepcionalmente, una entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor «Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones»;

Que, como puede advertirse, la normativa vigente considera a la situación de desabastecimiento, como un supuesto de contratación directa, según el artículo 100, inciso c) del RLCP:

c) Situación de desabastecimiento: se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones.

Dicha situación faculta a contratar bienes, servicios o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesaria, para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección competitivo que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección competitivo posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal del procedimiento no competitivo."

No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en los siguientes supuestos: (i) contrataciones consecutivas que excedan el tiempo necesario para atender la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó el procedimiento no competitivo, (ii) para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación del procedimiento no competitivo, (iii) por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento, y (iv) en vía de regularización.

A través del acto aprobatorio, se ordena el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan, cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta u omisión de los servidores de la entidad contratante hubiese originado la configuración de la causal.

Que, de acuerdo con el artículo 102 del RLCP, le corresponde al titular de la entidad aprobar la contratación mediante procedimientos no competitivos, en el supuesto de "situación de desabastecimiento". Así también, el citado artículo, en su numeral 12.3 establece que la resolución que apruebe el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la dependencia encargada de las contrataciones;

Que, el Tribunal Constitucional convocó el Concurso público de Servicios 001-2025-TC "Seguros patrimoniales y personales para el Tribunal Constitucional", logrando la buena pro y firma del contrato del ítem Pqt. 1 "Seguros Patrimoniales", sin embargo, el Ítem Pqt. 2 "Seguros Personales" se declaró desierto al no lograrse un acuerdo de precios con el postor Rimac Seguros, cuya oferta económica superó significativamente el valor referencial del proceso;

Que, previamente a la declaratoria de desierto y teniendo en cuenta el agotamiento Contrato N° 029-2024-TC y a fin de dar cobertura el servicio, se suscribió en forma complementaria el Contrato N° 025-2025-TC "Contrato complementario de seguros patrimoniales y Personales para el Tribunal Constitucional, Item Pqt.: Seguros Personales (FOLA, Vida Ley, Asistencia Médica Colectiva), teniendo como vigencia contractual desde el 01.01.2026 al 02.03.2026;

Que, mediante el Informe 016-ORH/TC, la Oficina de Recursos Humanos efectuó el requerimiento de contratación de "Seguros Personales" (FOLA, Vida Ley Asistencia Médica Colectiva), por el periodo de siete (7) meses por procedimiento de selección no competitiva a efectos de garantizar la cobertura de dicho servicio;

Que, mediante el Informe 024-2026-OL/TC, la Oficina de Logística, que actúa como dependencia encargada de las contrataciones, concluye que se configuró la causal de "situación de desabastecimiento", bajo los alcances del artículo 55 de la Ley 32069, debido a la ausencia inminente de seguros personales tras declararse desierto el concurso público ordinario por causas externas. Ello en tanto que concurren circunstancias del mercado ajenas al control de la Entidad, vinculadas a la variación sustancial de las condiciones económicas del sector asegurador, lo que determinó que la oferta presentada excediera significativamente el valor estimado, configurándose una situación extraordinaria e imprevisible que impide garantizar la continuidad del servicio;

Que, en dicho documento se precisa que existe suficiencia presupuestal únicamente para una contratación de seis (6) meses, quedando un déficit proyectado

para el último trimestre de 2026, que deberá ser gestionado por las instancias correspondientes. Se enfatiza que el referido plazo de seis meses resulta necesario y proporcional para garantizar la continuidad del servicio mientras se inicie el procedimiento de selección competitivo correspondiente;

Que, asimismo, se indica que el desabastecimiento es de naturaleza extraordinaria e imprevisible, por lo que no se identifica, en primera instancia, negligencia en la actuación de los servidores de la Oficina de Logística o la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en aplicación del principio de transparencia, recomienda la remisión del expediente a la Secretaría Técnica del PAD, para el respectivo deslinde de responsabilidades;

Que, con el Informe Legal 027-2026-OGAJ/TC, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión favorable a la contratación directa (procedimiento no competitivo) por situación de desabastecimiento para la adquisición de “Seguro Personales” por un periodo de seis meses;

Que, conforme a los informes técnico y legal que obran en autos, se ha acreditado la configuración de la causal de situación de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N.º 32069, desarrollada en el artículo 100 inciso c) de su Reglamento, al verificarse la ausencia inminente del servicio de seguros personales, como consecuencia de la declaratoria de desierto del procedimiento competitivo convocado, circunstancia extraordinaria e imprevisible que compromete la continuidad de las actividades institucionales;

Que, por las razones expuestas y de conformidad con la normatividad de contrataciones públicas mencionada, y en virtud de las facultades que ostenta esta Presidencia, en concordancia con el artículo 25 de la LGCP; se decide aprobar la contratación directa debido a desabastecimiento, conforme al numeral 55.1 del artículo 55 de la LGCP;

Es uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo,

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la contratación directa bajo la causal de situación de desabastecimiento inminente, prevista en el numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en concordancia con el artículo 100 inciso c) del Reglamento de la referida ley, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, conforme se detalla a continuación:

Procedimiento de selección	Procedimiento de selección no competitivo N.º 001-2026-TC
Causal de la contratación directa	Situación de desabastecimiento inminente
Descripción	“Seguros Personales” (FOLA, Vida Ley Asistencia Médica Colectiva)



Tribunal Constitucional

Plazo de ejecución	seis (06) meses
Monto de la contratación	S/. 1,574,691.21
Fuente de financiamiento	Recursos ordinarios
Proveedor	Rimac Seguros y Reaseguros

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Oficina de Logística se encargue de realizar la contratación objeto de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Encargar a la Unidad de Logística la publicación de la presente resolución y su registro en el Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, así como en el portal institucional de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer que la Secretaría General comunique a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Tribunal Constitucional, los alcances de la presente resolución, a efectos que ésta, de acuerdo a sus competencias, inicie el análisis y las acciones respectivas para determinar, en caso corresponda, las responsabilidades de los servidores y/o funcionarios cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de la causal de situación de desabastecimiento, de conformidad con lo plasmado en el párrafo final del inciso c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley 32069, Ley General de Contrataciones Públicas.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente resolución a los señores magistrados, Secretaría General, Dirección General de Administración, la Oficina de Tecnologías de la Información, la Oficina de Logística, Oficina de Recursos Humanos, Oficina General de Asesoría Jurídica; y, al Órgano de Control Institucional, para los fines de ley.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
LUZ I. PACHECO ZERGA
Presidenta
Tribunal Constitucional